

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: Q-04-OR-VII/2013

ACTOR: MAURO OCTAVIO CHÁVEZ
MORALES, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,

DENUNCIADO: MIGUEL MARTÍNEZ
MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO
BLANCO, VERACRUZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-04-ORD-VII/2013**,
interpuesta por el ciudadano **MAURO OCTAVIO CHÁVEZ
MORALES**, quien se ostenta como representante propietario del
Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de
Río Blanco, Veracruz, en contra del ciudadano **MIGUEL MARTÍNEZ
MARTÍNEZ** por presuntamente **“REALIZAR APOYOS DE
PROGRAMAS SOCIALES” (SIC)**. Lo cual originó los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Por escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las quince horas con cincuenta y tres minutos de la fecha antes indicada, el ciudadano Mauro Octavio Chávez Morales, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra del ciudadano Miguel Martínez Martínez por presuntamente **“REALIZAR APOYOS DE PROGRAMAS SOCIALES” (SIC)**

III. Admisión. El primero de julio de dos mil trece, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Ordinario Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-04-OR-VII/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el ciudadano Mauro Octavio Chávez Morales, ordenándose emplazar al denunciado en el domicilio señalado por la parte actora en el escrito de queja; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante y se ordenó notificar personalmente a las partes el acuerdo que se relata en el presente punto, habilitando para tales efectos al Presidente o Secretario, indistintamente del Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz.

IV. Notificación. En fecha cinco de julio se notificó el acuerdo antemencionado a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos.

V. Contestación de la denuncia. En fecha diez de julio del dos mil trece a las veintitrés horas con treinta y tres minutos se recibió en oficialía de partes de este órgano electoral, escrito de contestación signado por el ciudadano Miguel Martínez Martínez, constante de ocho fojas útiles, sin anexos.

VI. Admisión de pruebas. El treinta de agosto de los corrientes, mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se acordó tener por recibido el escrito signado por el ciudadano Miguel Martínez Martínez, mismo que fue presentado de dentro del plazo concedido, sin embargo el mismo, no ofrece o aporta pruebas, aclarándole que esto únicamente tenía como efectos la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

Asimismo, en el proveído señalado, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas, acordando lo que a continuación se traslada:

“Por el denunciado:-----
Debido a que en la presentación del escrito de contestación de denuncia no ofrecen ni aportan pruebas por la parte denunciada, esta autoridad no tiene por presentada prueba alguna, por lo que, se hace la aclaración que no prod’ra presentarse en tiempo posterior ya que el derecho para presentarlas ha precluído.-----
Por la parte denunciante: -----
Se admite la prueba documental pública consistente en original de instrumento notarial número seiscientos siete, de fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, pasado ante la fe del licenciado Mario Martín Sanoja Candelario, Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Diecisiete de Río Blanco, estado de Veracruz, constante de cuatro fojas útiles;-----
Se admite la prueba documental técnica, consistente en tres impresiones simples de fotografías.-----
Se admite la prueba documental privada, consistente en dos folletos.-----“

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado

comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Electoral Estatal.

IX. Personalidad.- El cuatro de septiembre del año en curso se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Gerardo Vera Montiel y se le reconoce la personalidad a los ciudadanos Gerardo Vera Montiel, Eloy Roberto Barojas Sánchez, José Álvaro Ávalos Falcón y Erika Matilde Mora Alarcón para comparecer como apoderados legales en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IX. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del cinco de septiembre de la presente anualidad, con la comparecencia únicamente de la parte denunciada tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se desahogaron las pruebas admitidas en el acuerdo de treinta de agosto de dos mil trece, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas y que constan en el acta de audiencia del expediente en cuestión.

X. Vista. El cinco de septiembre del año en curso se dictó proveído mediante el cual se tiene por desahogada la audiencia y se dejó el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado a la parte denunciada durante el desahogo de la audiencia y por estrados a los demás interesados.

XI. Alegatos. El once de septiembre de dos mil trece la Secretaría Ejecutiva de este Instituto certificó que el diez de septiembre del año que transcurre, feneció el plazo de cinco días, concedido a las partes, para que por escrito manifestaran lo que a su derecho

CONSEJO GENERAL

corresponda, donde hizo constar que Sí se desahogo vista, únicamente por la parte denunciada.

XII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecinueve de noviembre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de noviembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, párrafos primero y segundo, 119, fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de una queja presentada por partido político en contra de un mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral la realización de supuestos actos que considera contradictorios al andamiaje electoral, vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo estipulado en el artículo 350, párrafo primero del Código Electoral Veracruzano, al ser un estudio preferente y oficioso esta autoridad, procede analizar las causales de improcedencia y

sobreseimiento, pues constituye como tal un principio general de derecho que en las resoluciones de los asuntos se examinen dichas causas.

En ese tenor, las causales de improcedencia y sobreseimiento deben constar de manera evidente, en el escrito de denuncia o por los documentos que a la misma se adjunten, de tal manera que, sin entrar al examen de los hechos denunciados ni a las pretensiones de las partes, no exista duda de su existencia.

Enunciado lo anterior, éste órgano electoral no advierte de manera evidente que el escrito de denuncia encuadre en alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecida en los numerales 348 y 349 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, esta autoridad procederá a hacer el estudio de las manifestaciones vertidas por el ciudadano Miguel Martínez Martínez, por las que invoca el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, toda vez que, considera que el quejoso no ofrece ni aporta pruebas.

Al respecto el denunciado manifiesta que *“el consejo general y la autoridad instructora no está facultado para suplir la deficiencia en la presentación de la denuncia y que esta debe desecharse cuando no se aporte ni ofrezca prueba alguna”*

Afirmación que es parcialmente cierta, pues si bien es cierto que para el procedimiento administrativo sancionador no opera la suplencia de la queja, no menos cierto es que sus afirmaciones son contradictorias, tal como se precisa a continuación.

Como se ha establecido previamente, la suplencia de la queja no es una figura aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya

que bajo su génesis *ius puniendi* la autoridad administrativa tiene la potestad de sancionar e investigar a instancia de parte o de oficio cuando exista el conocimiento de la comisión de conductas infractoras, sin embargo, el principio dispositivo determina que la carga de la prueba corresponde al accionante, en apoyo sirva el criterio de ***Jurisprudencia 12/2010*** cuyo rubro dice **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**

En ese tenor, de conformidad con los artículos 340, 341, 342, 343 y 345 para la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador el actor debe de cumplir con requisitos de fondo y forma, entre ellos, se establece que las pruebas deben ser ofrecidas en el primer escrito que presenten las partes, que sirvan para acreditar el hecho o los hechos vertidos.

Empero, lo argüido por el denunciado resulta contradictorio, ya que como se desprende de las constancias de autos del expediente que se estudia, se tuvo por presentado al ciudadano Mauro Octavio Chávez Morales, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, con escrito de queja y con anexos consistentes en un instrumento notarial, tres fotografías y dos folletos, los cuales fueron admitidos como caudal probatorio mediante proveído de fecha treinta de agosto del dos mil trece, y desahogados en audiencia celebrada en fecha cinco de septiembre del año en curso.

En ese sentido tenemos que el denunciado tuvo pleno conocimiento sobre la admisión y desahogo de pruebas, de las cuales no obró medio de impugnación alguno, y objetarlas no les quita su valor probatorio.

Se colige que a foja dos, del escrito por el que se expone lo que a derecho corresponda, admite que el quejoso ofrece y aporta pruebas, empero, resulta inconcuso que la pretensión del denunciante es controvertir la validez a las probanzas aportadas, sin embargo aunque impere el principio de contradicción de prueba y con ello puedan ser objetadas no significa que carezcan de valor probatorio.

De tal manera, las pruebas son valoradas en la presente resolución atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, las cuales pueden producir convicción o carecer de idoneidad y eficacia sobre los hechos denunciados.

En ese tenor, resulta inconcuso, que no es posible acceder a la pretensión de desechamiento del ciudadano Miguel Martínez Martínez, toda vez que como se ha precisado y obra en autos del expediente, el denunciante sí presentó y ofreció medios probatorios, los cuales serán objeto de estudio en líneas posteriores, para la resolución del asunto que nos ocupa.

TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) OPORTUNIDAD. Este requisito deberá tenerse por colmado, en virtud de que, el régimen administrativo sancionador opera cuando se tiene conocimiento de los hechos denunciados, no estableciendo plazo específico para su interposición haciendo evidente el presupuesto legal de que lo no prohibido está permitido.

b) FORMA. De la exploración del recurso de queja se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos formales que establece el artículo 345 del Código Electoral Veracruzano.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con apego al artículo 345 del Código Electoral de Veracruz, se tiene por cumplido este requisito toda vez que el ciudadano Mauro Octavio Chávez Morales, se le reconoce su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, y se encuentra legitimado para la interposición de la queja ya que en dicho numeral se establece que las denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento por la **Jurisprudencia 36/2010** cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**¹, en la cual se concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 338 del Código Electoral del Estado aplica de manera supletoria lo dispuesto en Libro Quinto del ordenamiento invocado, relativo a los medios de impugnación el cual, en el artículo 273 se señala que los Partidos Políticos podrán interponer los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, en ese sentido *mutatis*

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

mutandi aplica la regla para interposición de una denuncia o queja, por lo que, una vez que se acreditó que el ciudadano Mauro Octavio Chávez Morales, tiene la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, este tiene la legitimación y personería para interponer la queja que se estudia.

d) INTERÉS JURÍDICO. Se satisface este supuesto, en virtud de que la ley exceptúa que aquellos procedimientos relacionados con la propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada, lo que no ocurre en especie, por lo que los hechos denunciados, del asunto que se resuelve, al ser de actos diversos a los mencionados, permiten la interposición de queja a cualquier ciudadano, organización, coalición, o persona moral.

CUARTO. CADUCIDAD

El ciudadano Miguel Martínez Martínez, en su calidad de denunciado, solicita se decrete la caducidad del procedimiento ordinario sancionador, en virtud de que de las constancias de autos no se desprende que esta autoridad hubiera dictado proveído para ampliar el plazo para agotar el periodo de investigación, por lo que estima caducó la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral y por ende opera la caducidad en el procedimiento sancionador que nos ocupa, solicitud que es inatendible de conformidad a las siguientes consideraciones.

En primer término se debe establecer que el denunciado realiza su solicitud mediante escrito, recibido en oficialía de partes de este Instituto Electoral Veracruzano el día diez de septiembre del año que transcurre, mediante el cual, da contestación a la vista notificada en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha cinco de septiembre de los corrientes, para que en términos del artículo

360 del Código Comicial Local en el plazo de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, tenemos que la solicitud del denunciado referente a que se decrete la caducidad de la potestad de investigación de esta autoridad no es procedente ya que a la fecha de su solicitud ya se había cerrado la etapa de investigación del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, esto es así ya que de conformidad con el artículo 360 del Código Electoral para poder poner a vista de las partes el expediente se debía entender por **concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación**, lo que aconteció en especie, ya que la etapa de investigación había culminado y el momento procesal por el que se había puesto a vista de las partes el expediente, consiste en que una vez vertidas las manifestaciones por algunas de las partes se proceda a elaborar el proyecto de resolución.

Asimismo, ante la omisión, el denunciado tuvo la posibilidad de interponer el medio de impugnación atinente para inconformarse con el vencimiento de los plazos de investigación del procedimiento administrativo sancionador, a efecto de que el Tribunal estuviera en condiciones de regularizar el procedimiento.

Esto es así, en virtud de que el ciudadano Miguel Martínez Martínez se enfrenta a un escenario más o menos previsible que le permitió regir su comportamiento con anticipación, pues se le informó sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador por medio del emplazamiento y por tanto, tenía pleno conocimiento de los plazos de la prosecución procesal sin que eso le dejara en un estado de incertidumbre.

A lo anterior, se colige que la caducidad es una figura que no se encuentra legislada en el marco normativo electoral del estado y que

su aplicación de acuerdo con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no contempla la actividad intraprocesal, si no únicamente la potestad sancionadora de la autoridad administrativa dentro del procedimiento especial sancionador, tal como se precisa en la **Jurisprudencia 8/2013** que al rubro señala **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Por otra parte, en párrafo segundo del diverso 356 de la legislación electoral del Estado se contempla como figura para que opere la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral local a la prescripción mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 356.

(...)

*La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **prescribe en el término de dos años**”.*

Expuesto lo anterior, esta autoridad concluye que no puede acogerse la pretensión del ciudadano Miguel Martínez Martínez sobre decretar la caducidad de la potestad de investigación y por tanto, la caducidad del procedimiento sancionador ordinario que estudiamos.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS.

A continuación, se procede a realizar una síntesis sobre lo relatado por el denunciante, en donde versan sus puntos de *litis* del asunto que se resuelve:

Es dable establecer, que si bien el accionante enuncia en su apartado de hechos cuatro puntos de disenso, esta autoridad advierte de la intelección de los mismos, que los hechos señalados con los romanos I, II y III no corresponden a cuestiones que

constituyan infracción alguna a la marco normativo electoral, toda vez que éstos, versan sobre acontecimientos dentro de las etapas de desarrollo del proceso electoral local, es decir, hacen alusión a manera de preámbulo, de la ocurrencia de las actividades del desarrollo del proceso electoral, en ese sentido, dichos puntos no buscan establecer un nexo entre los denunciados y la contravención a la normatividades electoral, por lo tanto, no serán estudiados para la resolución del presente asunto.

De igual manera, el hecho narrado en el romano VI, no puede ser objeto de análisis del asunto que nos ocupa, pues si bien es cierto tiene relación con los demás hechos narrados, no menos cierto es que se trata de un hecho futuro del cual no puede ejercer su potestad punitiva pues esta presupone la existencia de la infracción como un condicionante de ejercicio.

En esa tesitura, se tiene que en lo expuesto en la parte innominativa del escrito de queja y lo precisado en los hechos marcados con los romanos IV, V, y VII constituyen en sí la materia de estudio de este órgano y del que se desprende lo siguiente:

El actor aduce el ciudadano Miguel Martínez Martínez, en su calidad de presidente municipal de Río Blanco, Veracruz junto con otros funcionarios del ayuntamiento implementó el 5, 12, 16 y 20 de junio del año que transcurre en la plaza pública de Río Blanco, Veracruz, el programa social denominado "*miércoles ciudadano*" donde otorgó apoyo a la ciudadanía con lo que considera se violenta lo establecido en el código electoral.

Asimismo el quejoso manifiesta que el denunciado ha realizado diversos eventos y desvíos de programas sociales para apoyar a la candidata del Partido Acción Nacional, de la cual presume un parentesco.

Por otra parte, alude que el presidente municipal se encuentra realizando diversas obras públicas en el centro de la ciudad del municipio en cita, como la pavimentación de varias calles y sobre todo la reconstrucción de topes, para a su decir, *“demostrar que su administración realizó obras públicas, mencionando que su hermana realizará el mismo proyecto”*, al respecto señala las ubicaciones y el tipo de obras que se han realizado, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.

Se sigue que, el actor arguye que el día 30 de mayo del año en curso, comenzó a realizarse la campaña del Partido Acción Nacional y entre la publicidad dicho instituto político hizo entrega de un *“libro ó folleto”* donde se resaltan las obras en el municipio realizadas durante la administración del ciudadano Miguel Martínez Martínez.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como fue expuesto en los resultandos IV y V de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera. Ahora bien, la contestación de mérito contiene lo que enseguida se expone:

El ciudadano Miguel Martínez Martínez afirma verse impedido a contestar la parte innominativa del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que considera que la argumentación es vaga y deficiente, pues a su decir, el argumento es contradictorio al señalar que la ciudadanía es a la que se le resulta imputable la acción de apoyo y que al mismo tiempo se ve beneficiada.

Por otra parte manifiesta que su obligación como servidor público es la de atender las necesidades y apoyar a la ciudadanía, lo que a su criterio no constituye ninguna actividad ilícita.

Por cuanto al hecho en el que se manifiesta que él y otros funcionarios apoyan a la candidata del Partido Acción Nacional, no afirma ni lo niega, únicamente se limita a precisar que es una apreciación unilateral que no se ha acreditado a través del medio idóneo.

En relación a la realización de obras públicas como la pavimentación de calles y la reconstrucción de topes, no lo niega ni lo afirma dejando la carga a la parte actora, y de los adjetivos a favor de la candidata manifiesta que es falso y lo niega.

Por cuanto hace al apartado de hechos, aduce que, niega lo marcado bajo el número III y por tanto haber infringido el dispositivo legal invocado por el denunciado.

Respecto al hecho IV, manifiesta que es un hecho que no es propio y lo desconoce, por lo que no lo niega ni lo afirma.

Asimismo atinente al hecho V, esgrime es falso la implementación de un programa social denominado “miércoles ciudadano”.

Del hecho VI, no lo niega ni lo afirma alega que como se trata de un hecho futuro no le es posible desahogarlo.

Relativo a los preceptos violados invocados por el actor, el denunciado, niega todos y cada uno de ellos, así como niega lo relativo al programa social “miércoles ciudadano” y la realización de inauguraciones de obras.

Finalmente concluye que de la fe de hechos es falso que Eloy Barojas Rojas sea titular jurídico del ayuntamiento, pues dice no conocerlo y señalando que en la fecha y hora indicada, no podían permanecer dentro de las instalaciones del edificio del ayuntamiento de Río Blanco, debido a que había sido fumigado el día anterior, y al no poderse brindar atención dentro de las instalaciones decidieron por única ocasión brindar atención a la población de Río Blanco, Veracruz.

Por cuanto hace al caudal probatorio objeta la prueba I al no constatar en el instrumento que se trate de “miércoles ciudadano”, objeta la técnica en cuanto al alcance y valor probatorio, en lo que atañe la documental III la objeta en cuanto al alcance y valor probatorio y en cuanto a su autenticidad.

SÉPTIMO. ALEGATOS.

Celebrada que fue la audiencia de desahogo de pruebas y dentro del término legalmente previsto para ello, se puso a vista de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. En tal virtud, la parte denunciada fue la única que realizó el desahogo de la vista de la cual, esta autoridad realiza una versión concisa.

El ciudadano Miguel Martínez Martínez expone que no hay material probatorio aportado por la parte actora, y con el que se ofreció no es posible alcanzar sus pretensiones y con ello concluir la ocurrencia de los hechos, es decir, que los medios de prueba no resultan idóneos, por lo que solicita el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra.

Por otra parte invoca la caducidad el procedimiento especial sancionador en virtud de que ha caducado la facultad de investigación de la autoridad administrativa, máxime que de las constancias de autos no se desprende proveído por el que se ampliara el plazo para agotar el periodo de investigación y en ese tenor se decrete la caducidad del procedimiento sancionador.

OCTAVO. FONDO DEL ASUNTO.

Expuesto lo anterior, esta autoridad electoral procede a entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de emitir resolución conforme a derecho corresponda sobre la presunta realización de eventos, apoyos y desvío de programas sociales por parte del ciudadano Miguel Martínez Martínez, en su calidad de presidente municipal de Río Blanco, Veracruz, para apoyar a la candidata a presidenta municipal del Partido Acción Nacional del que se presume parentesco.

Por cuestión de método para el estudio de la *litis* plantada este órgano resolutor deberá analizar los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

De tal manera, y con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de individualizar e imponer sanciones, se deberá establecer si de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se desprende ocurrencia temporal y de ser así, si éstos constituyen una infracción a la normatividad electoral vigente, que en el caso de acreditarse ambas, se procederá a señalar el sujeto o sujetos a los que son imputables dichas violaciones.

En esa virtud, de conformidad con el artículo 343 del Código Electoral Veracruzano, los hechos serán analizados en razón de las pruebas ofrecidas y aportadas al procedimiento, mismas que serán

valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores del derecho para determinar si se encuentran acreditados en la especie.

Finalmente, si en el plano fáctico los actos imputados se acreditan serán examinados de forma objetiva e imparcial, con el propósito de establecer si estos infringen el ordenamiento electoral de la entidad.

En ese orden de ideas, partiremos a examinar los hechos denunciados por el actor en el escrito primigenio de denuncia en los cuales fija la *litis*.

Tal como se ha precisado en el Considerando Quinto de la presente resolución, los hechos señalados con los romanos I, II y III son relativos a las actuaciones dentro del desarrollo del proceso electoral, por lo que no serán materia de análisis.

Asimismo, el hecho narrado en el romano VI, al tratarse de un hecho futuro no puede ser objeto de estudio de la presente resolución pues como se ha precisado anteriormente, la condición para el ejercicio de la potestad sancionador es que el hecho que constituya una infracción este materializado, porque, de lo contrario existe incertidumbre de la ocurrencia de la misma.

En esa tesitura, para el análisis de los hechos esta autoridad considera que por cuestión de método serán estudiados en su conjunto toda vez que, de la intelección de la queja se desprende que los hechos aludidos están estrechamente vinculados entre sí, esto es así, ya que el fin pretendido del accionante consiste en acreditar que el denunciado en su carácter de funcionario público y como representante de una entidad gubernamental, como lo es el ayuntamiento municipal de Río Blanco, Veracruz, incurrió en lo que, a su consideración son irregularidades con la presunta

implementación y aplicación de “*programas sociales*” para la capitalización de adeptos a la candidata del Partido Acción Nacional, estudio que se realizará sin que esto cause un agravio alguno, sirva de sustento, *mutatis mutandi* el criterio ***Jurisprudencial 4/2000*** cuyo rubro dice “***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***”

Al respecto, esta autoridad advierte que todos los hechos denunciados se encuentran controvertidos, ya que de las manifestaciones plasmadas por el ciudadano Miguel Martínez Martínez en sus escritos de contestación de denuncia y de alegatos, únicamente se desprende la aceptación parcial del hecho V, toda vez que afirma que el 20 de junio realizaron actividades fuera de las instalaciones del ayuntamiento, por que las instalaciones del ayuntamiento se encontraban inhabilitadas para atender las necesidades de la ciudadanía, por que habían sido fumigadas un día anterior, por lo que, como parte primordial del ejercicio de sus funciones públicas y de lo que considera no es ilícito atendió a la ciudadanía, sin que obrara un programa social.

El único punto del que no se pronuncia, pero tampoco reconoce, es el referente las calles pavimentadas y topes reparados, dejándole la carga de la prueba al actor, sin embargo, niega que se haya realizado la inauguración de la obra o que se utilizaran adjetivos para el beneficio de la candidata del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, los demás puntos de hecho de la denuncia, mismos que han sido precisados con anterioridad, deberán ser analizados en concatenación con las pruebas.

Ahora bien, partiremos examinando el hecho por el que denuncia la presunta “*realización de apoyos de los programas sociales*”(sic) por parte del alcalde del Ayuntamiento de Río Blanco, al respecto

señala que, el ciudadano que ostenta dicho cargo implementó un programa social denominado “miércoles ciudadano”, en donde *“la ciudadanía de Río Blanco, donde el presidente, síndico, regidores y varios funcionarios del ayuntamiento atendiendo las necesidades y apoyando a la ciudadanía de dicho municipio (sic)”*, y que inequívocamente se encuentra ligado al hecho donde manifiesta que, *“el presidente municipal y varios funcionarios del ayuntamiento apoyan a la candidata del Partido Acción Nacional”*, a través de la realización de diversos eventos y desvío de programas sociales para el apoyo de la campaña, ya que, de acuerdo con la afirmación del actor, dicha candidata tiene un lazo de consanguinidad con el titular del ayuntamiento.

Con la finalidad de probar su dicho el actor presenta como prueba una documental pública consistente en instrumento público, que contiene fe de hechos que a la letra dice:

*“...En compañía del licenciado RENÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, nos dirigimos a la explanada donde observo la existencia de dieciocho sillas en color blanco de plástico para el público y/o ciudadanos, cinco carpas color blanco del tipo tubulares, cuatro mesas con manteles de color azul y once sillas de color azul detrás de las mesas con manteles.-----
Al momento que hago el arribo al presente domicilio encuentro presentes alrededor de 12 personas esperando turno para acceder a esta mesa.-----
Manifiesta el licenciado RENE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, que las personas que se encuentran detrás de las mesas en color azul se trata de personal que labora en el ayuntamiento del municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave.-----
Acto seguido al momento en que el suscrito me encuentro realizando la presente diligencia, **se acerca a mi quien dijo ser, ELOY BAROJAS ROJAS, y quien se ostentó como titular del jurídico del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave quien no se identifica ante mí, ni me acredita la personalidad con la que se ostenta, y me pregunta que si yo soy el notario, a lo cual le respondo que así es, y en respuesta me inquirió el motivo por el cual me encuentro ahí presente, a lo que le solicito que necesito identificarme ante el alcalde, a los que me indica que si deseo hablar con el alcalde tengo que formarme y tomar turno como cualquier otro ciudadano, que desee ser atendido por él, porque no hace ningún tipo de distinción, por que se retira esta persona.-----**
El licenciado RENÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ a su dicho me indica que las personas que encontramos presentes al momento de realizar la presente diligencia son: el señor Miguel Martínez Martínez, presidente municipal, el señor Guillermo Mantilla Bravo,*

*síndico, Magaly Ramírez, presidenta del “DIF”, el secretario del ayuntamiento, obras públicas, limpia pública y el licenciado Eloy Barojas Rojas, aclarando el suscrito que **estas personas no son de mi personal conocimiento y tampoco se identificaron ante el suscrito.**-----*

*A continuación el licenciado RENE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ a su dicho comenta que el motivo por el que encuentro presentes a éstas personas es que el ayuntamiento tiene el programa de **miércoles ciudadano** y lo están llevando a cabo cuando no debería ser, por situación de ser tiempo electoral...”*

**lo destacado es por esta autoridad*

En lo tocante a este punto, la prueba en comento, es una **documental pública**, pues ha sido emitida por un fedatario público, dentro del ámbito de su competencia. Pese a ello, el acta en estudio no genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Para aclarar lo anterior, se debe atender a lo dispuesto por el legislador en el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e), del Código Local de la Materia, cuya parte conducente se traslada a continuación:

Artículo 276. *En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.*

*Para los efectos de este Código:
I. Serán documentales públicas:*

...

e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

...

**El subrayado es por esta autoridad.*

Al respecto se advierte que la prueba no se ajusta a lo exigido por el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e), pues en ella se consignan hechos que no le constan al fedatario público que la expide, si no que consigna aseveraciones no soportadas por elemento objetivo alguno, tanto por parte del fedatario público, como de quien le ha solicitado expedir el documento, circunstancias que resulta necesario describir a detalle.

Del instrumento trasunto, es posible advertir que es el solicitante del acta y no el fedatario público quien identifica a algunas de las personas que se encontraban en el lugar en el que se desahogo la diligencia y tal como precisa en la foja dos *“las personas no son de mi personal conocimiento y tampoco se identificaron ante el suscrito”*, así como, es por el solicitante que se afirma que *“el motivo por el que –el notario- encuentra presentes a éstas personas es que el ayuntamiento tiene el programa de miércoles ciudadano”*.

En ese sentido se tiene que dentro de las facultades del Notario Público, no se encuentra la de realizar valoraciones o apreciaciones respecto de los hechos que da fe.

En virtud de tales singularidades y con base en el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e) y II, del Código Local de la Materia, mismo que aplica supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del mismo ordenamiento legal, es que esta autoridad determina considerar que por cuanto hace a las afirmaciones antes reseñadas, el instrumento público en análisis genera únicamente un indicio simple sobre la ocurrencia de los hechos, ya que no le constan al servidor investido de fe pública, así como aseveraciones subjetivas realizadas por el oferente.

En concomitancia a lo anterior el representante del Partido Revolucionario Institucional ofrece como prueba de su dicho una prueba técnica, consistentes en tres fotografías, de las cuales en la audiencia de desahogo de pruebas de estableció lo siguiente:

“Se admite la prueba documental técnica, consistente en tres impresiones simples de fotografías que a continuación se describen.-----

1. Impresión fotográfica en blanco y negro en la que se aprecia tres carpas y en una de ellas un grupo doce personas de las cuales no es posible apreciar su apariencia física y que se encuentran sentadas alrededor de una mesa rectangular,

aparentemente conversando uno de ellos sostiene un documento del cual no es posible apreciar su contenido y en la otra un grupo de seis personas de las cuales cuatro están sentadas y dos paradas de las cuales no es posible desprender su aspecto físico.-----

2. Impresión fotográfica en blanco y negro en la que se aprecia tres carpas situadas una de ellas frente a un establecimiento denominado "TELECOMM" y en donde se aprecia un grupo once personas de las cuales no es posible apreciar su apariencia física y que se encuentran sentadas alrededor de una mesa rectangular, y en la carpa contigua un grupo de tres personas sentados, de los que no es posible apreciar su aspecto físico.-----

3. Impresión fotográfica en blanco y negro en la que se aprecia una explanada donde se encuentran colocadas cuatro carpas donde hay un grupo aproximado de doce personas sentadas y dos paradas de las cuales no es posible apreciar su apariencia física.-----"

Empero, es omiso al señalar concretamente lo que pretende acreditar, puesto que en ninguna parte identifica a las personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo en que se reproducen las probanzas. Incumpliendo con lo antepuesto, lo mandado en materia de pruebas técnicas por el artículo 276 fracción III del Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, encuentra mayor sustento en la Tesis XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**"² de texto:

"...define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de

² Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

*vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio,
con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda...*

*El subrayado es por esta autoridad.

Ante tales omisiones por parte del oferente, se colige que al no cumplir con los extremos legales atinentes a las pruebas técnicas, éstas no son aptas para generar convicción de los hechos que pretenden acreditarse a través de las mismas, toda vez que de dichos medios probatorios, no se pueden deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que a decir del denunciante consignan, ni vincularlas con los puntos en estudio.

No obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad procedió al análisis de las pruebas técnicas referidas, cuyo valor probatorio originario, es de indicio simple, sin embargo, del estudio de las mismas, se advierte que de dicho material probatorio, no se desprende relación alguna con el denunciado, en consecuencia, éstas resultan no aptas para crear convicción sobre las imputaciones que se le atribuyen al denunciado.

Sin embargo, tal como se enunció en líneas precedentes, el denunciado reconoció en su escrito de contestación que ese día se encontraban trabajando fuera de las instalaciones del ayuntamiento por la inhabilitación del ayuntamiento ante la fumigación de un día anterior, pero negó que la misma actividad se desarrollara anteriormente, a lo que expuso “*como única ocasión*”; en ese sentido el instrumento publico al tener valor probatorio pleno por consistir en una prueba documental pública, se tiene por acreditado el hecho de la actividad realizada por el ciudadano Miguel Martínez Martínez fuera de las instalaciones del ayuntamiento, pero, las probanzas aportadas no resultan idóneas para generar convicción a esta autoridad sobre la imputación que se le atribuye al denunciado.

Ya que de las mismas no es posible establecer la existencia del programa social denominado “*miércoles ciudadano*” ni que de ahí se estuviera favoreciendo a algún candidato o partido político.

Así, al contar únicamente con indicios simples del punto analizado, es decir, pero bajo el reconocimiento del denunciado de la actividad **se acredita parcialmente** el hecho aludido.

Por otra parte, en relación al hecho por el que el actor alude que el presidente municipal se encuentra realizando diversas obras públicas en el centro de la ciudad del municipio en cita, como la pavimentación de varias calles y sobre todo la reconstrucción de topes, para que el denunciado, a su decir, “*demuestre que su administración realizó obras públicas, mencionando que su hermana realizará el mismo proyecto*”, no fue ofrecida prueba alguna tendiente a acreditar este hecho, y pese que enunció las calles y las obras, no tiene relevancia si con ello no es posible acreditar la acción imputada al denunciado, por lo que, el hecho en cuestión **se tiene por no acreditado**.

Atendiendo al hecho por el que el actor esgrime que el denunciado hizo un desvío indebido de los recursos y bienes del ayuntamiento en apoyo de su hermana candidata, violentando con ello el principio de equidad de contienda, el actor fue omiso al señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar así como identificar los recursos o los bienes desviados, aunado a ello, no aporta medio probatorio para probar su dicho, por lo que no es posible imputar conducta alguna al denunciado, en ese sentido solo se tienen como manifestaciones subjetivas de la parte actuante y por lo que, esta autoridad **no tiene por acreditado** el hecho que se estudia.

Finalmente el incoante arguye que desde el inicio de las campañas el 30 de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional hizo

entrega de un “*libro ó folleto*” donde se resaltan las obras en el municipio realizadas durante la administración del ciudadano Miguel Martínez Martínez y cuya finalidad es generar impacto en la ciudadanía para lograr simpatizantes y votantes.

Aún cuando se ha establecido que no es un hecho imputable al denunciado, salvaguardando el principio de exhaustividad y congruencia que deben observar las resoluciones que emanan de éste órgano electoral, se considera necesario establecer lo que se sigue.

La propaganda en sí, no es un hecho que constituya una infracción por parte de los partidos políticos, toda vez que, comprende una prerrogativa de los mismos, que se encuentra sujeta a las bases de los ordenamientos aplicables, tal como se prevé en el Título Sexto del Código Electoral Veracruzano.

En ese tenor, la propaganda aludida por el impetrante solo puede generar un indicio de ocurrencia, y de la que no se puede desprender que constituya una infracción a las disposiciones electorales, ya que no es posible determinar que el Partido Acción Nacional lo haya entregado, pues no existe un medio de prueba para acreditarlo y por otra parte, del desahogo de la prueba aportada no se desprende la imagen de una persona o la publicidad gubernamental.

Así, estamos ante la presencia de propaganda que difunden los partidos políticos, en la cual resulta aceptado incluir acciones, programas de gobierno, políticas públicas, que la ciudadanía conozca sus propuestas de campaña, a través de pendones, carteles, trípticos, espectaculares y, en el caso que nos ocupa, promocionales con la finalidad de captar más adeptos, inclusive de capitalizar información relativa a programas de gobierno.

El anterior razonamiento se corrobora la **Jurisprudencia 2/2009**, de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL"** de la cual se deduce que es legítimo que los partidos políticos difundan en sus mensajes electorales información relativa a programas de gobierno como parte del debate público y con la finalidad de posicionarse ante el electorado.

En ese sentido este órgano administrativo considera que el folleto no es ilícito en virtud de que los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus propagandas, contenidos referentes a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político.

En virtud de lo señalado con antelación, una vez que han sido analizadas las pruebas aportadas por el denunciante, esta autoridad estima que si bien se acredita la ocurrencia de los hechos no es posible acreditar la comisión de conducta infractora de la normatividad electoral en consecuencia no es factible individualizar las sanciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, pues tal como se ha precisado en líneas anteriores, la individualización opera como consecuencia de la acreditación de los hechos denunciados y la infracción al andamiaje electoral, y no habiéndose acreditado ninguna de las dos no procede la imposición de sanción alguna al ciudadano Miguel Martínez Martínez.

Ahora bien, es menester establecer que esta autoridad se ciñe a la congruencia externa e interna que debe cumplir toda sentencia, toda vez que se pronuncia de acuerdo con el sentido y el alcance de las

peticiones formuladas por las partes, dando como resultado la identidad entre la *litis* planteada y lo que se logra acreditar con los medios de convicción aportados.

Asimismo, el principio de exhaustividad se colma en virtud de que esta autoridad agotó la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, no se actualiza infracción a la norma electoral local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA interpuesta por el ciudadano Mauro Octavio Chávez Morales, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano Miguel Martínez Martínez por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado para tales efectos.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano conforme a lo establecido en el artículo 119, fracción XLIII Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 8, fracción XL, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario